

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD TESIN-INC-04/2021.

1. Planteamiento del Problema.

El domingo seis (6) de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura, las Diputaciones que integraran el congreso del Estado, así como las Presidencias, Sindicaturas en Procuración y las Regidurías que integraran los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

El nueve (9) de junio, el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en La Cruz, Elota, Sinaloa, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, declarando válida y legítima la elección y entregando la constancia a la planilla del Partido del Trabajo ganadora de esa elección, la cual culminó el once (11) de junio.

Inconforme, el quince (15) de junio, el Partido Sinaloense interpuso Recurso de Inconformidad.

El dieciocho (18) de junio, el Partido Sinaloense presentó escrito de desistimiento del Recurso de inconformidad interpuesto previamente.

El veintisiete de junio, se dictó sentencia.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada se determinó **sobreseer** el medio de impugnación, ya que el actor se desistió de la demanda interpuesta.

3. Disenso.

No comparto el sobreseimiento del recurso de inconformidad, ya que no era procedente el desistimiento, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

- **Marco jurídico.**

El artículo 41, fracción I de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que uno de sus fines es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 43, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³ dispone que⁴ procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente del escrito inicial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha establecido que cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, **resulta improcedente su desistimiento**, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.⁶

De igual forma, el máximo tribunal en la materia ha determinado que en un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, **el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia**, si no consta el consentimiento del candidato. Lo anterior, porque al **discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado.**⁷

³ En lo sucesivo, "Ley de Medios Local".

⁴ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

I. El promovente se desista expresamente por escrito.

⁵ Con posterioridad, "Sala Superior".

⁶ Jurisprudencia 8/2009 de rubro: "**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**"

⁷ Jurisprudencia 12/2005 de rubro: "**DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE**

- **Caso concreto.**

El Partido Sinaloense impugnó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de la planilla ganadora en el municipio de Elota, Sinaloa; así como la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio citado.

Posteriormente, el mismo instituto político presenta un escrito de desistimiento del recurso de inconformidad interpuesto previamente.

Consecuentemente, la mayoría del pleno, determinó sobreseer la demanda.

Al respecto, fue incorrecto el actuar de la mayoría del pleno de este Tribunal, ya que se debió desestimar el escrito de desistimiento. Esto, dado que el partido político aduce como agravios la nulidad de diversas casillas por actualizarse tres causales de nulidad, consistentes en:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el órgano competente que corresponda;
- b) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- c) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsados sin causa justificada.

Así, si bien se encuentran en conflicto los intereses del partido político, también están involucrados intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a que se garanticen los principios fundamentales certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen al proceso electoral.

Aunado a que, resulta afectado el derecho político-electoral del candidato postulado por tal instituto político en su vertiente de voto pasivo, en razón de que la decisión que se tome por este órgano jurisdiccional respecto a la procedencia de la acción intentada, indudablemente repercutiría sobre la esfera jurídica del candidato

Dichas prerrogativas de carácter general, abstractas e indeterminadas, deben ser objeto de una tutela completa, en función de la importancia que representan

COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA"

tanto los intereses de orden colectivo, como los derechos político-electorales del candidato a ser votado, en razón de que representan un interés público, al tener como objetivo preservar el orden constitucional y legal, en la integración de los órganos de gobierno.

En este orden de ideas, se reafirma la postura de que no se analizan únicamente las pretensiones de un instituto político por acceder mediante la postulación de un candidato, a la representación popular en el ayuntamiento; sino que resulta inexorable el análisis simultáneo y en conjunto de los intereses relacionados con los resultados de una elección y la subsecuente calificación de validez, pues se tratan de actos que invariablemente afectan tanto al partido político postulante como al interés de la sociedad por un proceso electoral apegado a derecho, así como del candidato.

En esas condiciones, aun cuando los partidos políticos, como entes de interés público, son los legitimados para deducir acciones relativas a combatir los resultados electorales, mismas que involucran la defensa de los derechos político electorales de los candidatos que participaron en una determinada elección, al asumir la defensa de tales derechos no se controvierten únicamente los intereses particulares de los partidos, sino también aquéllos concomitantes de naturaleza superior.

Por tanto, fue indebido el sobreseimiento de la demanda, al estar en presencias de intereses difusos o colectivos, máxime que se desatendieron dos (2) jurisprudencias que son de carácter obligatorio para los juzgados electorales.

4. Conclusión.

Lo correcto era declarar improcedente el escrito de desistimiento y entrar al estudio de fondo de la demanda.

**ATENTAMENTE
CULIACÁN, SINALOA, A 27 DE JUNIO DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**